

# **Autorizan a los organismos del Sector Público, a las Empresas de Derecho Público, a las Empresas Estatales de Derecho Privado o Empresas Mixtas, a efectuar el depósito de sus fondos en cualquier entidad bancaria o financiera**

## **DECRETO LEY N° 25907**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Autorízase a todos los organismos del Sector Público, así como a las Empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y Empresas de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, ya sean de propiedad directa o indirecta de acuerdo a las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 375-82-EFC, a efectuar el depósito de sus fondos en cualesquiera de las entidades bancarias o financieras del país.

**Artículo 2°.-** Déjase sin efecto la exclusividad del Banco de la Nación en lo que compete a todas las funciones y facultades contenidas en el Título III del Decreto Legislativo N° 199, Ley Orgánica del Banco de la Nación.

**Artículo 3°.-** Lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto Ley en lo que concierne a los fondos públicos administrados por el Tesoro Público, entrará en vigencia en la fecha de aprobación de las normas reglamentarias mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 4°.-** En armonía con lo dispuesto en los Artículos 2° y 12° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros - Decreto Legislativo N° 637 -, a partir de la fecha, el Directorio del Banco de la Nación es responsable de aprobar y ejecutar para dicho Banco, las normas de austeridad, los programas de racionalización de la organización y de personal, los programas de incremento de remuneraciones, los sistemas de incentivos y otras acciones que tiendan a una mayor productividad del Banco.

Las disposiciones sobre los asuntos señalados que contengan las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público Nacional, no serán de aplicación a dicho Banco, a no ser que específicamente se le mencione. Además, no son aplicables, y por lo tanto quedan sin efecto en lo que respecta a lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones legales que se opongan al mismo.

**Artículo 5°.-** Modifícase el inciso c) del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 199 bajo los siguientes términos:

c) Los Directores, Gerentes, Funcionarios y empleados de instituciones bancarias y financieras privadas, con excepción de aquellas que el Estado tenga directa o indirectamente participación accionaria.

**Artículo 6°.-** El Banco de la Nación se rige exclusivamente por su Ley de creación con las modificatorias dispuestas en el presente dispositivo; por sus estatutos; por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros; y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, no siendo de aplicación ninguna otra norma que restrinja sus facultades.

**Artículo 7°.-** Deróganse los Decretos Supremos N°s. 263-85-EF y 253-90-EF y toda otra disposición legal que se oponga al presente Decreto Ley.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas